

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De la emigración y de los emigrantes*

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se prepongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Supremo de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primerº. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los su-

jetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

#### CAPÍTULO II

##### *Régimen de la emigración*

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerán del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres vocales.

Serán vocales natos: los subsecretarios de Estado y Gobernación; los directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un

vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el presidente de la Liga Marítima; el inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los vocales de libre elección, el ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El jefe de Negociado de emigración será el secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los inspectores de la emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre

las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes vocales:

Un concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el ministro del ramo; el inspector de Sanidad; un abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos vocales serán nombrados por el ministro de la Gobernación.

Un vocal, designado por el ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se le confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los cónsules comunicar al ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certifi-

caciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administra-

(Continuará.)

## Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

Señor: Aun siendo muy meritoria la asidua labor que realizan las Juntas provinciales de Instrucción pública, debe reconocerse que no responde cumplidamente ni al objeto de su institución ni á la misión que el Estado les encomienda.

La falta de un organismo superior, creado expresamente para regular su actividad, encauzarla y dirigirla hacia fines trascendentales; la carencia de funciones técnicas, por la que pueden influir las Juntas en la selección y mejoramiento del Profesorado primario; las trabas que los actuales preceptos les ofrecen para toda iniciativa fructuosa, que las ponga en contacto con los maestros, así como las absorbentes atribuciones conferidas á las Secretarías, mal llamadas Secciones de Instrucción pública, con menoscabo de las que deben encomendarse á las mismas Juntas provinciales, han reducido á éstas á ser pasivo complemento de dichas Secciones, y á consumir sus energías y actividad en el despacho ordinario de asuntos de trámite y de carácter meramente administrativo, más apropiados para enfriar la voluntad de los vocales que para promover en sus conciencias el amor y el interés que nacen del convencimiento de colaborar en obras fecundas para el bien y el progreso de la patria.

Estos son los motivos de la existencia lánguida que arrastran las referidas Juntas, cuyas funciones tienen mucho de aparentes, sin dar aquellos frutos que de ellas deben obtenerse, porque no es posible suscitar amor, entusiasmo é iniciativas con alicientes subalternos y con el examen de asuntos secundarios que ya vienen prejulgados y definidos por los funcionarios que los proponen, no quedando á los vocales de las Juntas otras tareas que las de autorizar con su voto soluciones que casi nunca han inspirado, y de ordinario encuentran prejulgadas.

Para evitar estos males se ha creado, por disposición reciente, la Junta Central

de primera enseñanza, cuyas relaciones con las Juntas provinciales en este proyecto de decreto se completan y determinan; se reintegra á estas últimas Juntas en la facultad de nombrar maestros interinos de inferior dotación á 825 pesetas, descentralizando en este punto la administración de la enseñanza; se crean en su seno las Comisiones técnicas que han de juzgar las Memorias de los maestros, para mantener al Profesorado dentro de la atmósfera más apropiada á las funciones que se le encomiendan; se establece la Fiesta escolar con propósito de fundir y alentar conjuntamente el espíritu público y la acción de las mismas Juntas, popularizar el verdadero concepto de la función docente, promover su mejoramiento y estimular al Profesorado; se les confiere la facultad de imponer castigos y de conceder premios, dentro de ciertos límites, sin las rémoras y la cautela de enojosos escritos burocráticos; se regula la tramitación de los expedientes, dando más garantía y valor á la opinión de cada uno de los vocales, bajo la acción y el impulso de la Junta Central; y, por último, se restablece el precepto de la ley de 23 de Julio de 1895 para el nombramiento de secretarios, asegurando su competencia mediante ejercicios de oposición, así como la del personal administrativo de las Secretarías, dando entrada en los Tribunales que los juzguen, como es lógico, á representaciones de las Diputaciones provinciales, ya que en sus presupuestos figuran las consignaciones necesarias para el sostenimiento de estos funcionarios.

Procura, pues, este proyecto de decreto hacer más eficaz y fecunda la acción de las Juntas provinciales cerca de la enseñanza y los maestros; extender y liberar prudentemente sus atribuciones, dando carácter ejecutivo á sus acuerdos dentro de ciertas condiciones; patentizar el resultado de sus esfuerzos en actos solemnes ante la opinión, mediante fiestas que sean nexos de afecto entre el pueblo y los Poderes públicos; ligarlas con el Poder central, no para cohibirlas, sino para inspirarlas aliento y autorizar sus justas determinaciones, proporcionarles medios de juzgar y estimar al Profesorado, ya que sólo se ama lo que se conoce; y, en fin, reavivar su voluntad desfallecida por la actual ineficacia de los mejor intencionados esfuerzos, con el convencimiento de la grandeza de la obra que solicita su atención y de la posibilidad de dominarla.

Debe tomarse en cuenta además la consideración de ser empeño del actual Gobierno, á que espera dar cima con el concurso de las Cortes, la radical reforma de los organismos locales en sentido franco y resueltamente expansivo, y para ello, habiendo de exigir esta reforma la adaptación al nuevo molde y á las nuevas necesidades de multitud de disposiciones relacionadas con la instrucción pública, y especialmente con la primera enseñanza, importa mucho que de antemano estén habilitadas las Juntas por el ejercicio de las mayores facultades que ahora se les conceden para la vida amplia á que están llamadas, preparando así el tránsito al más grande ensanche del régimen local que se intenta establecer, y ha de procurarse arraigar de manera sólida y con la conveniente ordenación.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

(Continuará.)

## Ministerio de Fomento

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Consejo de administración del Canal de Isabel II para levantar un empréstito de 20.000.000 de pesetas, destinados á las obras del Canal, con el Banco de España, el Hipotecario ú otra entidad bancaria de primer orden de las domiciliadas en España, concertando los servicios para la operación en la forma de dichos establecimientos con cualquiera particular.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 22 Diciembre).

## Gobierno civil

Comisaría general de Vigilancia.—  
Secretaría.

La venta, fabricación y uso de armas lícitas y la persecución de las prohibidas han sido objeto de eficacísimas disposiciones de la Superioridad, la última de las cuales (Real orden de 9 del corriente) acaba de completar la finalidad de las anteriores, por lo que sin demora alguna se hace preciso proceder á que sean obedidas puntualmente, tanto por el público en general y los industriales á quienes afectan, como por los agentes de mi autoridad en la parte que les corresponde, ó sea de fiscalización, investigación, denuncias, etc.

Por tanto, las autoridades que dependen de este Gobierno, así los Alcaldes como la Guardia civil en los pueblos de esta provincia, se servirán recabar de cada dueño de establecimiento, dedicados á la venta ó fabricación de armas, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, el inmediato é inexcusable cumplimiento del apartado 4.º de la R. O. del 28 de Setiembre último; y de los dueños ó gerentes de las casas de préstamos, en las localidades donde las hubiere, la observancia del apartado 6.º de la misma soberana disposición, enterando á unos y á otros de las prohibiciones contenidas taxativamente en el 5.º y procediendo desde luego á recoger y remitir á este Gobierno las armas prohibidas que en la actualidad estuviesen á la venta.

También exigirán los alcaldes que los libros registros prevenidos, se lleven escrupulosamente y que sean autorizados con diligencia suscrita por dichas autoridades locales haciendo en ella constar la fecha de la misma y el número de folios, en cada uno de los cuales será estampado el sello de la Alcaldía.

Estos requisitos serán cumplidos por este Gobierno respecto de los establecimientos abiertos en esta capital.

Con incansable perseverancia cuidarán de que estas disposiciones no caigan en desuso por negligencia más ó menos intencionada, y para la más acertada interpretación de las mismas deberán atenderse á los claros preceptos de la citada Real orden de 9 del corriente, cuyo último ca-



primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10 Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencias.

13. La duodécima del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 2.742 pesetas 75 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación de los depósitos provisionales se admitirán durante las ho-

ras oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el diez por ciento del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimacinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoaoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de

los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibida en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905 no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de ... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

(E.—544.)

## AYUNTAMIENTOS

### BREA

El repartimiento de la contribución territorial sobre riqueza urbana para 1908 halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Brea Noviembre 29 de 1907.—El alcalde.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados municipales CANILLAS

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito, se cita al individuo ó individuos, cuyo paradero se ignora, que el día 1.º de Noviembre del año 1907 sustrajeron dos grifos en la finca perteneciente á D. José Bonet García, para que el día 12 de Octubre próximo, y hora de las diez, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de Aragón, núm. 15, principal, con el fin de celebrar un juicio de faltas por hurto, apercibidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Canillas á 24 de Setiembre de 1907.—V.º B.º—Sedeño.—El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 2.250.)

(B.—330.)

### TESTAMENTARIA

DEL

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

## DON LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ

Subasta voluntaria

ANUNCIO

Cumpliendo la voluntad de dicho finado, y por acuerdo del Testamentario y Compadrones del mismo, se vende en pública subasta las siguientes fincas radicantes en los partidos judiciales de Cuenca y Hueste. Las subastas tendrán lugar simultáneamente en Madrid y Cuenca el día cuatro de Febrero de mil novecientos ocho y en los siguientes hábiles hasta el remate de todas las fincas, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en Madrid, en casa del notario Don José Criado, Carrera de San Jerónimo, treinta y cuatro, segundo, y en Cuenca, en la Notaría de Don Melitón Juan Bautista Cano.

Madrid diecinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—El testamentario, José de Ondevilla.

(A.—188.)—2.ª

## Compañía Madrileña-Barcelonesa DEL FRIO INDUSTRIAL

Se convoca á Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día ocho de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Reyes, veintuno, Madrid, con el objeto de deliberar y resolver sobre los puntos siguientes:

Primero. Concertar con los obligacionistas la forma de pago de las obligaciones pendientes y lo demás que se crea conveniente.

Segundo. Modificación de los Estatutos, en cuanto sea necesario al efecto de nombrar una Comisión especial que durante tres años, asuma la completa representación de la Sociedad, con facultades extraordinarias para administrar, cobrar, pagar, contratar, vender, traspasar, permutar, ceder y gravar el haber social.

Tercero. Nombramiento, en su caso, de dicha Comisión.

Para tener derecho de asistencia se presentarán en la Caja de la Sociedad las acciones ó los resguardos de depósito de las mismas, expedidos por el Banco de España, Banco Hispano Americano, Banco Español del Río de la Plata, Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo, Sucursales de éstos, y en Casa de los señores Coll, Hermanos, de Barcelona.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.

El secretario del Consejo,  
G. Sela.

(A.—189.)